



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia
Correo Electrónico: j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO	ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO	200013110003-2022-00363-00
ACCIONANTE	MARISELLA MAESTRE GONZÁLEZ
ACCIONADAS	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.
DERECHO FUNDAMENTAL RECLAMADO	PETICIÓN, IGUALDAD, DIGNIDAD HUMANA, REPARACIÓN INTEGRAL.
SENTENCIA: 149.	TUTELA: 076.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda, dentro de la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

MARISELLA MAESTRE GONZÁLEZ, mediante apoderada judicial, acciona en tutela contra UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, en procura de protección de sus derechos fundamentales de petición, igualdad, dignidad humana, reparación integral pretendiendo orden a UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS de dar respuesta completa a la petición presentada el 23 de agosto de 2022.

Como soporte fáctico de su pretensión, expone que:

Fue víctima del conflicto armado, está incluida en registro de víctimas por el hecho victimizante desplazamiento forzoso desde el 25 de mayo de 2016.

El 23 de agosto de 2022 presentó derecho de petición ante la entidad accionada por medio de los correos electrónicos Institucionales: indemnizacioexterior@unidadvictimas.gov.co y servicioalciudadano@unidadvictimas.gov.co, sin que a la fecha de presentación de la acción de tutela, la accionada haya remitido el radicado de la solicitud o respuesta a la misma pese a que han transcurrido 38 días hábiles produciéndose así, Silencio Administrativo, vulnerando además el artículo 14 de la ley 1755 de 2015 que regula el Derecho Fundamental de Petición.

ACTUACIÓN PROCESAL

La solicitud fue admitida con proveído de 20 de octubre de 2022, concediéndole a la accionada dos (2) días para pronunciarse sobre los hechos que dieron origen al mecanismo constitucional, entidad notificadas por correo electrónico.

CONTESTACIÓN

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS frente a los hechos objeto de amparo constitucional manifestó que la accionante presenta solicitud mediante el radicado 2022-8251317-2, frente al cual la Unidad dio respuesta de fondo mediante el código Lex 7009078.

La accionante solicitó indemnización administrativa por el hecho victimizante desplazamiento forzado, solicitud que fue atendida de fondo por medio de la Resolución N°. 04102019-1171664 del 22 de abril de 2021, la cual reconoció el derecho a recibir la indemnización administrativa a la accionante. El acto administrativo, le fue notificado a la señora MARISELLA MAESTRE GONZÁLEZ, frente a la cual no se interpuso recurso de reposición y/o apelación, quedando la decisión en firme.

La accionante no acreditó una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad de las establecidas en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 y primero de la Resolución 582 de 2021, esto es: i) tener más de 68 años de edad, o, ii) tener enfermedad huérfana, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo definidas como tales por el Ministerio de Salud y Protección Social,

o iii) tener discapacidad que se certifique bajo los criterios, condiciones e instrumentos pertinentes y conducentes que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud. Debido a lo anterior, se le aplicó el Método técnico de Priorización, este es un proceso técnico que atendiendo a la información de variables demográficas, socioeconómicas, de caracterización del daño, y de avance en el proceso de reparación integral de las víctimas, determina el orden para el desembolso de la medida de indemnización administrativa de acuerdo a la disponibilidad presupuestal anual asignada a la Unidad de Víctimas.

El Método Técnico de Priorización en el caso particular de la accionante, se aplicó a la vigencia presupuestal de la presente anualidad (año 2022), para la Unidad para las Víctimas informa que se encuentra realizando las respectivas validaciones para proceder a la entrega del resultado, el cual se le estará informando a la accionante en los próximos días. Si dicho resultado le permite acceder a la entrega de la indemnización administrativa en el año 2022, será citada para efectos de materializar la entrega de los recursos económicos por concepto de la indemnización. Ahora bien, sí conforme a los resultados de la aplicación del Método no resulta viable el acceso a la medida de indemnización en 2022, la Unidad le informará a la accionante las razones por las cuales no fue priorizada y la necesidad de aplicar nuevamente el Método para el año siguiente.

La Unidad no desconoce los derechos de la accionante, por el contrario, reconoció el derecho que tiene de ser indemnizada, sin embargo, la Unidad ha manifestado en varios escenarios su imposibilidad de indemnizar a todas las víctimas en un mismo momento, por lo que a través del procedimiento se adoptó un sistema mixto que permite tanto la atención inmediata de aquellas víctimas que se encuentran en extrema vulnerabilidad, como la atención de otras víctimas que no se encuentran en tales situaciones, pero son titulares del derecho a la reparación económica

La Unidad dispuso la suma de \$263.921.172.196,40 para otorgar la medida de indemnización de las víctimas a quienes se les aplicó el Método Técnico de Priorización, lo cual corresponde al 28% del total de los recursos destinados para el pago de las indemnizaciones administrativas en el año 2021 y con el que se logró indemnizar alrededor de 29.000 víctimas, por lo anterior, surge

para la entidad la imposibilidad de dar fecha y cierta y/o pagar la indemnización administrativa, toda vez que debe ser respetuosa del procedimiento establecido en la Resolución 1049 de 2019 y del debido proceso administrativo. Teniendo en cuenta lo informado en Resolución N°. 04102019-1171664 del 22 de abril de 2021, no es procedente brindarle a la accionante una fecha exacta o probable para el pago de la indemnización a la accionante, toda vez que nos encontramos agotando el debido proceso, respecto a la aplicación del método técnico de priorización que se está realizando en el año 2022, lo anterior conforme a la resolución 1049 de 2019.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Carta Política, contiene la acción de tutela a favor de toda persona, para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o cuya conducta afecte grave o directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión, la que procede cuando el afectado no disponga de otros medios de defensa judicial, salvo cuando se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; y la protección se limita a una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo.

LEGITIMACIÓN.

La legitimación por activa se encuentra satisfecha, al tratarse de persona mayor quien actúa mediante apoderada judicial y por pasiva la entidad demandada es autoridad de derecho público del orden nacional descentralizado.

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS ha vulnerado los derechos

fundamentales de la accionante al no dar respuesta al derecho de petición presentado por la actora el 23 de agosto de 2022.

PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL.

La Corte Constitucional en sentencia T-004 de 2018, M. P. Diana Fajardo Rivera, respecto al derecho de petición de las víctimas de desplazamiento forzado, dijo:

“4. El deber de dar respuesta oportuna, eficaz y de fondo, a las peticiones elevadas por la población desplazada

4.1. La jurisprudencia constitucional ha resaltado la obligación de las autoridades ante quienes se elevan solicitudes respetuosas, de atender las mismas en forma oportuna, eficaz y de fondo¹. Asimismo, ha determinado que esta obligación cobra mayor trascendencia en aquellas entidades responsables de atender y reparar a las víctimas de desplazamiento forzado².

4.2 En relación con las peticiones de ayuda que eleva la población desplazada, la sentencia T-025 de 2004³ estableció que las autoridades competentes tienen el deber de: i) incorporar la solicitud en la lista de desplazados; ii) informar a la víctima de desplazamiento forzado dentro del término de quince (15) días el tiempo máximo dentro del cual le dará respuesta a la solicitud; iii) informar dentro del mismo término si la solicitud cumple con los requisitos para su trámite, y en caso contrario, indicar claramente cómo puede corregirla para que pueda acceder a los programas de ayuda; iv) si la solicitud cumple con los requisitos, pero no existe la disponibilidad presupuestal, tendrá que adelantar los trámites necesarios para obtener los recursos, determinar las prioridades y el orden en que las resolverá; v) si la solicitud cumple con los requisitos y existe disponibilidad presupuestal suficiente, procederá a informar cuándo se hará realidad el beneficio y el procedimiento que se seguirá para que sea efectivamente recibido. En todo caso, deberá abstenerse de exigir un fallo de tutela para cumplir sus deberes legales y respetar los derechos fundamentales de las personas en situación de desplazamiento forzado⁴.

¹ Con relación al derecho de petición de la población desplazada se puede ver, entre otras, las siguientes sentencias: T-025 de 2004. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-417 de 2006. M.P. Rodrigo Escobar Gil; T-839 de 2006. M.P. Álvaro Tafur Galvis; T-136 de 2007. M.P. Jaime Córdoba Triviño; T-559 de 2007. M.P. Jaime Araujo Rentería; T-501 de 2009. M.P. Mauricio González Cuervo; T-044 de 2010. M.P. María Victoria Calle Correa; T-085 de 2010. M.P. María Victoria Calle Correa; T-106 de 2010. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio; T-463 de 2010. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio; T-466 de 2010. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio; T-497 de 2010. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; T-517 de 2010. M.P. Mauricio González Cuervo; T-705 de 2010. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; T-702 de 2012. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; T-955 de 2012. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio; T-172 de 2013. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio; T-192 de 2013. M.P. Mauricio González Cuervo; T-831A de 2013. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; T-218 de 2014. M.P. María Victoria Calle Correa; T-692 de 2014. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; T-908 de 2014. M.P. Mauricio González Cuervo; T-001 de 2015. M.P. Mauricio González Cuervo; T-112 de 2015. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio; T-527 de 2015. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado; T-167 de 2016. M.P. Alejandro Linares Cantillo; T-377 de 2017. M.P. Alejandro Linares Cantillo.

² T-172 de 2013. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

³ M.P. Manuel José Cepeda Espinosa. En esta ocasión, la Corte declaró el estado de cosas inconstitucional en razón a la violación masiva, prolongada y reiterada de los derechos de la población desplazada, la cual a juicio de la Corporación, no era imputable a una única autoridad, sino que obedecía a un problema estructural que afectaba a toda la política de atención diseñada por el Estado. En razón de lo anterior, la Corte impartió una serie de órdenes con el fin de solventar esa grave situación.

⁴ Sentencias T-307 de 1999. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, T-839 de 2006. M.P. Álvaro Tafur Galvis y T-501 de 2009. M.P. Mauricio González Cuervo, en las cuales la Corte dejó sentado que “La protección reforzada en materia de derecho de petición es claramente exigible, más aún de las autoridades encargadas de la superación del “estado de cosas inconstitucional” que ha generado dicho fenómeno, en la medida que se trata de personas que se encuentran en una situación de violación múltiple, masiva y continua de sus derechos fundamentales”.

4.3. En igual sentido, esta Corporación ha sostenido que el derecho de petición de personas que se encuentran en condición de desplazamiento tiene una protección reforzada, por tanto el manejo de la información, su registro y control resultan de vital importancia, dado que las autoridades competentes deben tener pleno conocimiento de las solicitudes recibidas, su estado, trámite y respuesta, así como de su comunicación efectiva a la persona desplazada⁵.

La atención adecuada a los derechos de petición de la población desplazada hace parte del mínimo de protección constitucional que debe brindarse a quienes tienen tal condición, pues integra el derecho a ser reconocido, escuchado y atendido por el Estado, lo cual es inherente al principio de la dignidad humana, y por tal motivo, debe ser amparado con el fin de obtener por parte de las autoridades una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano, con base en un estudio sustentado del requerimiento, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición⁶.

En cuanto al derecho a la indemnización administrativa de las víctimas de desplazamiento forzado, la corporación en sentencia T-450 de 2019, expuso:

“Al respecto, en el Auto 331 de 2019⁷, la Corte reiteró⁸ que en los trámites que se adelantan para satisfacer la indemnización administrativa debe garantizarse el debido proceso de las personas involucradas, en los siguientes términos:

“se debe dar certeza a las víctimas sobre: (i) las condiciones de modo, tiempo y lugar bajo las cuales se realizará la evaluación que determine si se priorizará o no al núcleo familiar según lo dispuesto en el artículo 2.2.7.4.7 del Decreto 1084 de 2015; (ii) en los casos en que sean priorizadas, la definición de un plazo razonable para que se realice el pago efectivo de la indemnización; y (iii) los plazos aproximados y orden en el que de no ser priorizados, las personas accederán a esta medida. Por lo anterior, no basta con informar a las víctimas que su indemnización se realizará dentro del término de la vigencia de la ley.”

En este caso, no obstante, la Sala verifica que la información que se le ha brindado al accionante no ha conducido a que se tengan claras las circunstancias que debe acreditar para que el desembolso de la reparación, derecho ya reconocido por la misma Entidad, se materialice con el pago efectivo, dejando incluso vencer el plazo de un turno...”

CASO CONCRETO.

MARISELLA MAESTRE GONZÁLEZ acciona en tutela por considerar vulnerados los derechos fundamentales invocados, pretendiendo respuesta a la petición presentada el 23 de agosto de 2023.

⁵ Sentencia T-501 de 2009. M.P. Mauricio González Cuervo. En este pronunciamiento de la Sala Quinta de Revisión, se consideró que Acción Social vulneró el derecho de petición de una mujer desplazada, al omitir dar respuesta a sus solicitudes de la entrega de ayuda humanitaria de emergencia y un plan para la ejecución de un proyecto productivo. El Alto Tribunal en la parte resolutive, ordenó a la entidad accionada realizar una visita al hogar de la peticionaria a fin de determinar su situación socioeconómica y la procedencia de la ayuda humanitaria de emergencia.

⁶ *Ibidem*.

⁷ M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁸ Citó para el efecto el Auto 206 de 2017. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS, dio respuesta de fondo a la petición mediante el código Lex 7009078, que la solicitud de indemnización administrativa por el hecho victimizante desplazamiento forzado fue atendida de fondo por medio de la Resolución N°. 04102019-1171664 del 22 de abril de 2021, la cual reconoció el derecho a recibir la indemnización administrativa a la accionante. El acto administrativo, le fue notificado a la señora MARISELLA MAESTRE GONZALEZ, frente a la cual no se interpuso recurso de reposición y/o apelación, quedando la decisión en firme.

A la accionante se le aplicó el Método Técnico de Priorización en el caso particular de la accionante, se aplicó a la vigencia presupuestal de la presente anualidad (año 2022), para la Unidad para las Víctimas informa que se encuentra realizando las respectivas validaciones para proceder a la entrega del resultado, el cual se le estará informando a la accionante en los próximos días. Si dicho resultado le permite acceder a la entrega de la indemnización administrativa en el año 2022, será citada para efectos de materializar la entrega de los recursos económicos por concepto de la indemnización. Ahora bien, sí conforme a los resultados de la aplicación del Método no resulta viable el acceso a la medida de indemnización en 2022, la Unidad le informará a la accionante las razones por las cuales no fue priorizada y la necesidad de aplicar nuevamente el Método para el año siguiente.

Si bien la actora, invoca la falta de respuesta a una petición presentada a la accionada el 23 de agosto de 2022, se verifica en el curso de la presente acción de tutela que UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS da respuesta a la petición elevada por la actora el 23 de agosto de 2022 mediante comunicación 2022-0593262-1 de 25 de octubre de 2022 notificada al correo electrónico alfredomaestredaza@gmail.com en la misma fecha.

En ese orden de ideas, se evidencia que la accionada dio respuesta de fondo y congruente a la petición elevada por la señora MARISELLA MAESTRE GONZÁLEZ, configurándose así carencia actual de objeto.

Respecto al hecho superado, la Corte Constitucional en la sentencia citada en precedencia, expuso:

“... la Corte Constitucional ha señalado que el juez de tutela carecerá de competencia sobre la materia cuando no exista un objeto jurídico sobre el cual pronunciarse. Esto es, en el caso en que se presente la carencia actual de objeto. De acuerdo con la jurisprudencia de esta Corte, se evidenciará la misma por tres circunstancias i) hecho sobreviniente; ii) daño consumado o iii) hecho superado. Este último se refiere a aquellos casos en donde las pretensiones de los accionantes pierden vigencia, por cuanto se dio cumplimiento a lo requerido de parte del sujeto accionado. La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando, entre la interposición de la acción y el fallo, se satisface por completo la pretensión objeto de amparo. Es decir que “por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario”. (Subrayas fuera de texto).”

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar, Cesar, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes de esta decisión por el medio más expedito.

TERCERO: ENVIAR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez ejecutoriado el presente fallo.

Notifíquese y cúmplase

A.A.C.

ANA MILENA SAAVEDRA MARTÍNEZ
Juez

Firmado Por:
Ana Milena Saavedra Martínez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8270c99ba867bfa8baefd00c52d34d1aa3a150d5d1a53b2e54256383808e043**

Documento generado en 02/11/2022 04:54:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>